

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela presentada por el **abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

HECHOS

1°. Refirió el abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, que el 29 de abril de 2022, en calidad de apoderado de los señores **FABIO MENDEZ DIAZ** y **NARLY ANDRADE CASTRO**, radicó vía correo electrónico, ante la empresa **LA PREVISORA S.A.**, reclamación de Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios- SOAT-, del obitado **CARLOS ANDRES MENDEZ ANDRADE (Q.E.P.D.)**, solicitud a la que se le asignó el **radicado 2022CR0322785000001**, sin que haya obtenido respuesta de fondo sobre el particular.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 3 de junio de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

El actor, alegó vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita se **ORDENE** a la entidad accionada dar respuesta clara y de fondo sobre la solicitud presentada desde el 29 de abril de 2022, y como consecuencia se proceda a efectuar el pago de la reclamación a favor de sus poderdantes,

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El señor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, APODERADO GENERAL EN ACCIONES DE TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sostuvo que realizadas las respectivas validaciones internas del caso, se verificó que efectivamente hay un proceso de reclamación por parte de los accionantes que está tramitando la compañía y fue definido con pago, sin embargo, por inconvenientes presentados en las plataformas en cuanto a la recepción y envío de correos electrónicos así como con la generación de órdenes de pago, no ha sido posible enviar la respectiva comunicación a la parte actora indicándole la decisión adoptada por PREVISORA S.A., por lo que una vez se cuente con los documentos idóneos se enviará tanto al Despacho como a la parte accionante lo resuelto dentro de la reclamación.

Indicó que lo pretendido por la parte accionante es que se resuelva una controversia dada en el marco del contrato de seguro, el cual es regido por el Código de Comercio y además de ello persigue el cumplimiento de una obligación exclusivamente económica, razones que tornan improcedente la acción de tutela; este mecanismo no es el procedente para decidir y poner fin a una controversia o situación originada en un contrato. Es importante resaltar que, por tratarse de un contrato de seguro, éste se regirá por lo estipulado por el Código del Comercio, y en especial lo contenido en el artículo 1081, referente a la prescripción de las acciones.

En consecuencia, solicitó se niegue la acción de tutela como quiera que existe otro medio de defensa judicial a disposición del accionante, por tratarse de obligaciones contraídas en la celebración y ejecución de un contrato. En tal virtud el fallador de tutela carece de competencia para proferir decisión de fondo, teniendo en cuenta el carácter meramente económico de las pretensiones de la accionante.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Con la demanda de tutela se anexó la petición-reclamación radicada del 29 de abril de 2022 y el poder respectivo.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar cuál es el término que tiene COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., para resolver una reclamación por el SOAT.

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho

de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, manifestó lo siguiente:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el accionante solicitó el día **29 de abril de 2022**, vía correo electrónico a la PREVISORA S.A., indemnización por Muerte y Gastos Funerarios- SOAT, en favor de sus poderdantes FABIO MENDEZ DIAZ y NARLY ANDRADE CASTRO, por el deceso del señor CARLOS ANDRES MENDEZ ANDRADE (Q.E.P.D.).

El accionante, asegura que por tratarse de un derecho de petición, la respuesta se le debe dar en el término de quince (15) días, empero, ese término no es el que legalmente tiene la compañía La Previsora para resolver la reclamación, ya que Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 (antes Decreto 056 de 2015) establece que el término para pagar es el fijado en el Código del Comercio. Al respecto, dicho Decreto establece lo siguiente:

“... Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1-Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

“El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad”.

Y a su vez, el artículo 1080 Código del Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad” – resaltado fuera de texto-.

En ese orden de ideas, como la petición fue presentada por el accionante el 29 de abril del 2022, la accionada tenía hasta el 29 de mayo del 2022, para resolver la reclamación del pago del siniestro, lo cual daría lugar a acceder al amparo porque ya pasó del mes desde que se presentó la reclamación. Empero, cuando se estaba proyectando el fallo, se recibió de LA PREVISORA el día de hoy a las 04:48 p.m., un email informando que ya le dio respuesta a la petición.

El contenido de esa respuesta es el siguiente:

“Señor:

CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA

Dirección: Carrera 6 No. 26 – 05

Correo electrónico: carlos@bvabogados.co

Teléfono: 3290518 - 3004451600 Pereira – Risaralda

“ASUNTO: NOTIFICACION TRASLADO ACCION DE TUTELA (2022-0216) FABIO MENDEZ DIAZ Y OTRO

“Respetado Señor Bedoya:

“En atención a la acción de tutela adelantada en contra de la compañía, en la cual solicita respuesta a la reclamación interpuesta el 29 de abril de 2022, nos permitimos indicarle lo siguiente: En atención a la reclamación presentada el 29 de abril de 2022 por los hechos ocurridos el 4 de junio de 2021 y mediante la cual nos formula solicitud de indemnización por el amparo de Muerte y Gastos Funerarios, hechos en los que resultó víctima el señor Carlos Méndez Andrade (Q.E.P.D), de manera atenta le informamos que se ha finalizado el estudio de su petición, la cual se ha definido con pago.

“El valor de la indemnización es de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713.150), valor que se cancelará por la modalidad de transferencia electrónica de acuerdo con la información remitida en la documentación aportada. De otra parte, le informamos que adjunto enviamos informe de auditoría médica donde se le indican los valores que han sido pagados...”.

En ese orden de ideas, como durante el trámite de la tutela se dio respuesta de fondo a la petición del accionante y se le comunicó la respuesta por email, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se debe cesar la actuación por hecho superado.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”⁴.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado en la tutela presentada por el **al abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTOR: carlos@bvabogados.co

LA PREVISORA: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

⁴ Sent. T-585-98